

ORDENANZA NÚM. 7, FISCAL DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la " Tasa por Licencias Urbanísticas ", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2º. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la legislación urbanística en vigor y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3º. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.
2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º. Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º. Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa:

a) *El presupuesto de ejecución material, cuando se trate de:*

Obras de nueva planta; movimientos de tierra; demolición de construcciones; obras menores; urbanizaciones; instalaciones de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública; primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

b) *La superficie de los terrenos, cuando se trate de:*

Parcelaciones urbanas; trámites y resolución de expedientes individualizados de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares.

c) *El volumen de arenas, cuando se trate de extracción de arenas.*

Artículo 6º. Cuota tributaria

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la Base Imponible los siguientes tipos de gravamen:

a) El 1,39 por 100, en los supuestos de:

Obras de nueva planta; modificación de estructuras o aspectos exteriores de las edificaciones existentes; movimientos de tierra; demolición de construcciones; obras menores; obras de urbanización no comprendidas en un proyecto de urbanización e instalación de carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

Se fija una cuota tributaria mínima de 30,05 EUROS (5.000 pesetas).

b) El 0,2 por 100, en el supuesto de la primera utilización de los edificios y modificaciones del uso de los mismos.

Esto alcanza a la primera inspección técnica del inmueble.

Por cada visita adicional de los servicios técnicos se devengará una Tasa de 78,13 EUROS (13.000.- Ptas.)

c) Instalación, construcción, o modificación de invernaderos, el 0,2 por 100.

Se fija una cuota tributaria mínima de 30,05 €

2. La cuota tributaria en el supuesto de parcelaciones urbanas será la resultante de aplicar una tarifa de 60,10 Euros (10.000.-pesetas) por cada parcela resultante.

3. La cuota tributaria en el supuesto de trámite y resolución de expedientes individualizados de expropiación forzosa de bienes y derechos a favor de particulares, se determinará con arreglo a la siguiente escala:

Metros cuadrados de superficie expropiada	EUROS/M2	Pesetas/m2
Hasta 5 Ha.....	0,030051	5
Más de 5 hasta 10 Ha.	0,024040	4
Más de 10 hasta 25 Ha.	0,018030	3
Más de 25 hasta 50 Ha.	0,012020	2
Más de 50 hasta 100 Ha.	0,006010	1
Más de 100 Ha.	0,003005	0,5

La cuota tributaria mínima será de 300,51 EUROS (50.000 pesetas.)

En caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificados o cultivados la cuotas anteriores se multiplicarán por el coeficiente 1,40.

4. La cuota tributaria en el supuesto de extracción de arenas será la resultante de aplicar una tarifa de 0,300506 EUROS (50 pesetas) por metro cúbico.

5. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

6. En caso de prórroga de los plazos fijados en las licencias, las cuotas a liquidar serán el 50 por 100 de las señaladas en los números anteriores.

Artículo 7º. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 8º. Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.
3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno con la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o caducidad una vez concedida la licencia.

Artículo 9º. Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.
3. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, plano y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 10º. Ingreso

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, en el momento de presentar la oportuna solicitud de licencia.
2. La Administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo de las obras, en cualquier momento, y la superficie de los carteles declarados por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación, practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo, en su caso, ingresado en depósito previo.

Artículo 11º. Inspección y recaudación

La inspección y recaudación se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA¹

Hasta el 31 de diciembre de 2015, la cuota tributaria a liquidar prevista en apartado 6 del artículo 6º de la presente ordenanza, en caso de prórroga de los plazos fijados en las licencias, será del 10% de las señaladas para cada uno de los supuestos contemplados en el citado artículo.

DISPOSICION FINAL²

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta que expresamente se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación: Acuerdo Pleno de 13/08/2002

Boletín Oficial de la Provincia del 18/10/2002

(Aplicación a partir del día 19 de Octubre de 2002)

Modificación: Acuerdo plenario de 01/12/2010

BOP nº 38, de 24/02/2011)

Modificación: Acuerdo plenario de 15/11/2013

BOP nº 12, de 20/01/2014)

Modificación: Acuerdo plenario de 01/12/2014

(BOP nº 24, de 05/02/2015).

¹ Disposición Transitoria modificada por acuerdo plenario de fecha 1 de diciembre de 2014.

² Disposición Final modificada por acuerdo plenario de fecha 15 de noviembre de 2013.